

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 236/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia S., J. A. c/Juzgado Civil N° 77", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por el Dr. J. A. B. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por la que denuncia a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, Dra. Marta del Rosario Mattera (fs. 5/6).

II. Allí refiere que, en el marco de las actuaciones "M., R. L. s/ insania", su cliente, el ingeniero R. S., recibió el 22 de abril de 1999 una cédula, por la que se lo intimaba a presentar determinada documentación. Agrega que como dicha "cédula padecía de varios errores -no acompañar copias [y] librarse a un domicilio nunca 'constituido" (fs. 5), su cliente -patrocinado por él-, presentó el 27 de abril de 1999 un escrito, solicitando la suspensión de plazo.

Manifiesta, que, además, le fue negada la compulsa del expediente, con "la excusa de ser una causa de familia, y de carácter reservado", violándose así el derecho de defensa (fs. 5 vta.). Tampoco -relata- se le permitió dejar nota en el Libro de Asistencia, por no ser considerado parte (ver fs. 104 del anexo que corre por cuerda).

El día 4 de mayo -continúa el denunciante- concurrió nuevamente al tribunal, oportunidad, en la que se le negó, una vez más, el acceso al expediente y al Libro de Asistencia. Por último, señala que con esta negativa se infringiría lo prescripto por el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, impidiéndosele, a su vez, el libre ejercicio de la profesión.

III. Efectuada la información sumaria, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil elaboró el informe previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (fs. 22/vta.), y remitió las actuaciones a este Consejo (conf, art. 12, inciso d), del reglamento mencionado).

CONSIDERANDO:

1º) Que de la lectura de las presentes actuaciones, como así también del expediente N° 117.398/98, caratulado "M., R. s/ insania", cabe colegir que la Dra. Marta del Rosario Mattera, titular del Juzgado en lo Civil N° 77, no ha incurrido en conducta alguna de las descriptas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por las razones que se referirán a continuación.

2º) Que en punto al libramiento de cédulas, cabe destacar que la confección y cotejo de aquéllas no resulta tarea de los jueces, razón por la cual, el error en la consignación del domicilio no puede serle imputado a la Dra. Mattera.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar, que la cédula cuestionada no debía ser acompañada por copias. En este sentido, el texto del auto transcripto en dicha cédula (copia agregada a fs. 96 del anexo que corre por cuerda), es por demás claro, pues allí se da cuenta de que el ingeniero S. no era parte en las actuaciones y no se le corría traslado alguno, razón por la cual la remisión de copias, conforme el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resultaba aplicable.

3º) Que deviene de lo expuesto hasta aquí, que no correspondía al Dr. B. la compulsión de las actuaciones; tampoco resultaba procedente la suspensión del plazo solicitada, ya que su cliente fue intimado a depositar en el tribunal o a poner a disposición de éste, documentación o efectos personales que pudieran tener relación con R. L. M. y que tuviera en su poder, lo que no requería consideración jurídica alguna.

4º) Que así las cosas, queda claro que lejos de existir infracción a normas o reglamentaciones vigentes, que impliquen un

trato incorrecto a profesionales, las actuaciones dan cuenta del fiel cumplimiento de aquéllas. En el mismo orden de ideas, debe destacarse que no se ha violado la garantía de defensa en juicio respecto del cliente del Dr. B..

5º) Que de lo expuesto cabe colegir no existe mérito para proseguir con las actuaciones. Por lo tanto, corresponde obrar conforme lo previsto en el artículo 13, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las ' Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya -Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - J. C. Gemignani - J. M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)